

Expediente: 1005/19

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS, -DEMANDADO*

90000000000 - *FRIAS SILVA, JOSE-PRESIDENTE DE LA EMPRESA DEMANDADA*

27286816431 - *FRIAS SILVA, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1005/19



H108013085932

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN c/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°1005/19 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucuman c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías s/ ejecución fiscal*" identificada con el número de expediente 1005/19, presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión controvertida entre las partes, y,

CONSIDERANDO

En fecha 15/03/2019 se apersona Provincia de Tucumán (Dirección de Fiscalización Ambiental-Ministerio de Desarrollo Productivo Secretaría de Estado de Medio Ambiente), por medio de su apoderado Dr. Francisco J. Landivar e inicia juicio de ejecución fiscal en contra de S.A. Azucarera Justiniano Frías.

Constituye título para la acción que se intenta, el certificado de deuda del 20/02/2019 que da cuenta de la resolución sancionatoria emanada de la Dirección de Fiscalización Ambiental de la Provincia, N°212-DFA-2018, multa impuesta por artículo 47 de la ley 6253 y art 13 y 14 del anexo del decreto reglamentario n°1955/9 (MDP)-2013, resolución que fue dictada en el expediente administrativo 770/621/DFA/2017 y agregados. La acción persigue el pago de la suma de \$179.329,40 resultante de la sumatoria de la multa impuesta más intereses calculados, ambos conceptos contenidos en el certificado mencionado.

El 27/08/2019 fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate, junto al libramiento de mandamiento a los efectos de notificar a la demandada la pretensión esgrimida en su contra. La notificación se produce el 18/10/2019 conforme resulta del acta de notificación incorporada a la causa.

Debidamente anunciada de la demanda, la empresa ejecutada se presenta por intermedio de su presidente, Sr. José Frías Silva, quien a su vez se encuentra asistido por la letrada Alejandra Frías Silva quien asume el carácter de patrocinante.

En dicha ocasión - y sin negar la deuda que se le imputa- opone contra el progreso de la acción esgrimida en su contra a excepción de inhabilidad de título. Sostiene que el título presentado

deviene inhábil por manifiesta inexistencia o inexigibilidad de la deuda ya que jamás llegó a su conocimiento el procedimiento administrativo seguido en su contra ni la multa a ella impuesta.

Afirma que recién tomó conocimiento de la existencia de dicha multa a partir de la presente ejecución fiscal. En este sentido relata que aparentemente la notificación de la resolución en crisis fue supuestamente recibida en portería del edificio donde se encuentran las oficinas de la empresa pero la realidad de los hechos es que jamás fue recepcionada ni llegó a conocimiento de la empresa.

Alega que la Provincia pretende llevar adelante una ejecución de una multa que no siquiera llegó a conocimiento de su parte en la instancia administrativa lo que resulta a todas luces inadmisibile.

Amplía su relato expresando que la notificación fue recibida aparentemente por un Sr Moreno en su carácter de portero, quien recibió la notificación y en rigor no la entregó a la destinataria. Asimismo tampoco se puede determinar la persona que realizó la supuesta notificación, ya que donde se consigna firma del notificador hay apenas una firma ilegible sin aclaración alguna. En alegatos posteriores hace notar que las notificaciones anteriores (acta de infracción) aparentemente se realizaron en el domicilio antiguo de la empresa. Todo ello lesiona el derecho de defensa de su parte quien pudo haber planteado nulidad de las actuaciones o las defensas que consideró legítimas contra dichas actuaciones administrativas.

Considera que la Provincia tendría que haber tomado mayores precauciones y haber sido más diligentes para poner en conocimiento de la empresa la existencia de la presunta infracción y, posteriormente, la sanción cuya ejecución es pretendida.

Por último sostiene que el título no sólo fue confeccionado de forma errónea por contener una deuda inexistente atento los vicios que afectan el procedimiento administrativo, sino también por cuanto se consignó de forma errónea el domicilio de la empresa. Respecto de sus alegatos defensivos ofreció prueba.

Concluye su escrito al plantear nulidad del acto que agotó la instancia administrativa como así también de todo el procedimiento que desembocó en el dictado de la resolución en crisis, e hizo reserva de caso federal. En breves palabras estos conforman sus argumentos defensivos a cuya extensión me remito a la presentación arriba indicada en aras de la brevedad.

Por providencia del 04/11/2019 se tuvo por apersonada a la parte demandada y luego de cumplirse los previos ordenados y resueltas las vías recursivas intentadas por ésta, por providencia del 24/08/2022, se ordenó sustanciar la defensa a la parte actora, quien por escrito que data del 05/09/2022 las contesta y solicita el rechazo de ellas, por los motivos que expresa y a los que me remito en honor a la concisión.

El 09/09/2022 se tuvo por contestado el traslado y se declaró la cuestión como de puro derecho.

El 09/10/2023 el Ministerio Público Fiscal emite su dictamen respecto del planteo de nulidad efectuado por la demandada expresando la conveniencia de su rechazo por las razones expresadas en dicho dictamen, el que fue puesto en oficina a conocimiento de los contendientes sin oposición alguna.

Por presentación del 12/12/2024 la letrada patrocinante de la demandada renuncia a la representación ejercida, por lo que se intima a la empresa a apersonarse con nuevo patrocinio letrado. Debidamente anoticiada de la situación, guarda silencio al respecto por lo que se hace efectivo el apercibimiento ordenado en la causa conforme resulta de providencia del 20/02/2025.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 04/03/2026 se llama la causa a despacho para resolver. Debidamente notificados los contendientes, ingresan las actuaciones a despacho para estudio y resolución.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

En brevisimas palabras la demandada funda su excepción, argumentando que la Provincia pretende ejecutar una multa resultante de un procedimiento administrativo que no fue notificado a su parte y, por ende, que deviene nulo atento la violación al debido proceso administrativo. Expresa que la notificación supuestamente dejada al portero del complejo donde la empresa tiene su asiento comercial nunca fue entregada a su persona y por ende recién tomó conocimiento de las actuaciones administrativas seguidas en su contra con la notificación de la presente ejecución, lo que vulnera su derecho de defensa y debido proceso administrativo. Por otro lado, indica que el certificado contiene errores al consignar mal el domicilio de la empresa.

Por ello y otros motivos, que en honor a la brevedad me remito, solicita el rechazo de la presente ejecución.

La excepción de inhabilidad de título, se encuentra prevista en el Art. 174 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

El Art. 170 del C.T., determina que es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, la que debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad, de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia N° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

Por otra parte, y como consecuencia de la inversión en la iniciativa del contradictorio, en los juicios de ejecución, le corresponde al demandado, soportar la responsabilidad de impugnar el título, si pretende el rechazo de la ejecución, pues su silencio o simple negativa de los hechos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, no es suficiente para darle contenido sustancial a su oposición.(Fenochietto- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Págs.110 y subsiguientes).

“Quien quiera obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello, en caso de duda, por insuficiencia de prueba, el Juez ha de decidir en contra de los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Carnelutti, en el proceso civil, el criterio es el del interés, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue” (“Cómo se hace el proceso”, pág. 144) (Cam. Civ. Doc. y Loc., sentencia n° 87 del 21/04/95).

Con referencia a que no fue notificada de dicha resolución, conforme resulta del expediente administrativo N° 770/621/DFA/2017, que he tenido a la vista, resulta que, detectada la infracción en el predio cañero ubicado en Lules, la Dirección de Fiscalización Ambiental procede a la determinación del titular dominial del predio donde se detectó la infracción correspondiente (fojas que van del 01 al 13 de las actuaciones administrativas). A fs 13 obra glosada constancia de inscripción en AFIP de la empresa demandada, de donde resulta como domicilio fiscal el sito en Avenida Presidente Perón 2300 dpto 5 T2 Complejo AlterCity Yerba Buena. A fs 14 obra notificación a la empresa demandada donde se notifica en el mencionado domicilio del acta de infracción del 26/09/2017 (obrante a fs 1-2), notificación que fue recepcionada por Dominguez M. Luciana, DNI 28222871 en carácter de administrativa, con fecha de recepción el 29/10/2018. Dicha notificación

fue realizada por la empresa de correo privado Flash, conforme al sticker estampado al costado de la notificación, con código de barras.

Ante la ausencia de impugnación se emite la multa que en esta causa se ejecuta, la que se notifica en Av Presidente Perón 2300 Piso 1 Dpto 5 Torre 2 Complejo Altercity de la ciudad de Yerba Buena, notificación que fue recepcionada por el Sr Moreno Pedro, DNI 29290141 en su carácter de guardia el día 23/11/2018 (fs 19) cedula que también fue diligenciada por medio del correo Flash conforme sticker con código de barras insertado en la cédula.

Por un lado la parte demandada alega que las notificaciones anteriores a la multa fueron notificadas en su domicilio anterior, lo cierto es que el acta de infracción fue notificada en Av Presidente Perón 2300 Piso 1 Dpto 5 Torre 2 Complejo Altercity de la ciudad de Yerba Buena conforme lo arriba detallado, domicilio que resulta coincidente tanto con la constancia de AFIP obrante en las actuaciones administrativas como el domicilio denunciado por la propia demandada en su escrito inicial (fs 32 de las actuaciones judiciales en formato papel).

Debe tenerse presente lo expresado: "Conforme a las constancias de autos no cabe duda de la legitimidad de las notificaciones cursadas, no solo porque las mismas cumplieron los requisitos exigidos por la normativa tributaria, sino también porque surge palmariamente de las actuaciones administrativas practicadas que las notificaciones de los emplazamientos en cuestión fueron diligenciadas en el domicilio que el accionado tiene registrado ante la ejecutante a los efectos fiscales, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa aplicable. Así habiendo sido notificado en instancia administrativa el demandado en el domicilio fiscal por él denunciado, no constando su modificación ante la entidad actora, se aprecia que debe considerarse que el mencionado ejecutado ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas cuestionadas, habiendo tenido la posibilidad de ser oído y ejercer su derecho de defensa, y habiéndose agotado la instancia administrativa previa correspondiente a la deuda ejecutada, por lo que la inhabilidad de título basada en tal circunstancia carece de asidero y debe ser rechazada.-(CCDYLYFYYS - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones Nro. Sent: 52 Fecha Sentencia 17/08/2018).

Por otro lado afirma que la notificación de la multa supuestamente dejada en portería del complejo donde la empresa tiene su asiento comercial no fue así, pero no aportó prueba alguna tendiente a demostrar dicha afirmación.

La jurisprudencia emitida al respecto es constante al decir: "Quien alega la nulidad de la notificación debe probar en forma indudable la veracidad de tal afirmación, arrimando al efecto los elementos acreditativos idóneos que permitan formar la convicción del juez (arts. 302, CPCCT), pues si bien se han de apreciar con amplitud, en razón de encontrarse en juego la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional, no debe perderse de vista que la nulidad procesal es remedio excepcional y de interpretación restrictiva. (CCDYL- Sala 2 Nro. Sent: 47 Fecha Sentencia 28/03/2022).

El ofrecimiento probatorio de la parte se limita a las constancias de autos "donde consta que jamás mi mandante recibió la notificación" y el expediente administrativo a fin de constatar y verificar que la empresa jamás fue notificada, pero no aportó prueba alguna tendiente a quitar valor a la notificación realizada por el correo privado Flash en portería del complejo, o de la afirmación referida a la ausencia de entrega a su persona de dicha notificación.

Debe a su vez valorarse que la parte en su escrito no niega la deuda que se le atribuye. Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "La negativa de la deuda como presupuesto necesario para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título, no puede constituir un mero formalismo vacío de contenido, pues puede prestarse a maniobras dilatorias que desnaturalicen la sumariedad característica de este tipo de proceso. Sobre esta cuestión se ha dicho: "Cabe expresar, liminarmente que existe, desde hace tiempo, jurisprudencia pacífica de los tribunales del país acerca de que la excepción de inhabilidad de título en el juicio ejecutivo no resulta admisible si el demandado no ha negado la existencia de la deuda. Tal doctrina fue, luego, recogida por el C.P.C.C.N. y, más tarde, por el propio código ritual del fuero de esta provincia (art. 534 inc. 4°). Esta Corte sentó tal criterio in re: "Mosqueira J.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/cobro ejec.", sentencia N° 1121 del 16/8/88 (caso expresamente citado por el tribunal inferior) y en otros pronunciamientos (cfr. CSJTuc., sent. N° 237 del 28/6/93; "Talavera y López S.R.L. vs. Sup. Gobierno de la Provincia", sent. N° 72, del 7/4/94, "Los Bermejales S.A. vs. Legumbres S.A. s/cob. ejec. de dólares", sent. N° 688 del 30/9/96, etc.). En tal sentido, es correcta la tesis sentencial que así lo afirma y, en base a la ausencia de tal cumplimiento legal, rechaza la excepción interpuesta, toda vez que no puede considerarse, como lo pretende el impugnante, que de la mera invocación de

la ausencia de ejecutividad en el título de marras debido al proceso cancelatorio efectuado, pueda derivarse una negativa de la existencia de la deuda, tal como la prevé el art. 534 inc. 4° del digesto procesal civil". C.S.J.T. Sentencia: 417 Fecha: 26/05/2000. Del análisis de las expresiones de la ejecutada en el sentido de que "niega que la parte actora tenga derecho a reclamar la suma de \$..., ni ninguna otra mayor, ni menor", a criterio del tribunal, no resultan suficientes para tener por cumplido el recaudo exigido por el art. 517 (ex. art. 534) inc. 4 del C.P.C.C., por lo que cabe receptor el agravio en la cuestión y rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida por inadmisibles. (CCDYLYFYS. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, Nro. Sent: 89 Fecha Sentencia 24/10/2014).

Respecto del error en la consignación del domicilio de la empresa demandada en el certificado emitido, nótese en primer lugar que dicha cuestión fue salvada por la parte ejecutante en su escrito de demanda al aclarar el punto en cuestión y, a su vez, no es un domicilio "desconocido" de la parte sino un domicilio "anterior". Así, de fs 11 de las actuaciones administrativas, en la plancheta registral del inmueble donde se produce la infracción figura como domicilio el sito en Camino del Perú 1400 Cevil Redondo, domicilio que resulta consignado en el certificado y que se encuentra cuestionado por la demandada, pero que resulta coincidente en forma parcial con el registrado en el poder general de administración presentado en su primera presentación (a fs 29 de las actuaciones judiciales en formato papel) y que la misma demandada reconoce como propio tiempo atrás al indicar expresamente *"Nótese, que aparentemente se cursaron las notificaciones anteriores (ACTA DE INFRACCIÓN) en el domicilio antiguo de mi mandante; atento a que la propia boleta de deuda que sirve de base a la presente fue confeccionada de manera defectuosa consignando el antiguo domicilio fiscal de Azucarera en Camino del Perú n° 1400".* (el destacado me pertenece).

Por ello, y conforme los aportes jurisprudenciales dictados al respecto a saber: " El art. 172 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán expresa que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código y que a este efecto constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la autoridad de aplicación; determinando las formalidades básicas e imprescindibles que aquella debe cumplir : identificación y domicilio fiscal del deudor, los períodos fiscales adeudados, el número de cuenta, partida, patente o padrón, el concepto de la deuda, el importe original de la deuda impaga (discriminando el impuesto, tasa, contribución o multa), el lugar y fecha de su expedición, etc.; todas las cuales se presentan claramente en los cargos tributarios...- Por tanto, desde el punto de vista de la habilidad formal, siendo los títulos perfectos solo cabe concluir que la defensa contemplada en el inciso 2 del art. 176 ha sido bien rechazada. (CCDYL- Sala 1 Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia 23/10/2017), se considera que el certificado de deuda reúne los requisitos establecidos por el art 170 del CT, y al no haber desvirtuado la parte demandada la fuerza ejecutiva de dicho certificado, corresponde rechazar la defensa intentada y en consecuencia ordenar llevar adelante la ejecución entablada por la Provincia en su contra en los términos en los que fue planteada.

TASA DE INTERÉS APLICABLE

La tasa de interés a aplicar, en los presentes autos, será la del Art. 90 C.T. conforme lo señala la Excm. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; "Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal", expediente N° 5871/05, Fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

COSTAS PROCESALES

Conforme al resultado arribado, y por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas deben ser impuestas a la demandada (Art. 61 C.P.C.y C.).

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Con respecto a los honorarios, atento la complejidad del trámite de la causa y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento corresponde diferir estimación hasta tanto se actualice la base regulatoria (art 39 inc 2 ley 5480).

Por ello

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepción de inhabilidad de título, interpuesta por la demandada. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN (Dirección de Fiscalización Ambiental)** contra **S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$179.329,40)**, con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 90 del C. Tributario, ley 5121, calculándose los únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la demandada, conforme se consideran.

TERCERO: Reservar pronunciamiento respecto a los honorarios de los letrados conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.